



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

ACEPTA RENUNCIA

REFERENCIA:	680013333014 2015 00148 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL ap.rodriguez@rosarmiento.com.co; ne.reyes@roasarmiento.com.co; mn.ortega@roasarmiento.com.co; pedroasarmiento@hotmail.com;
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co; yaraabogadossas@gmail.com;

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– se ACEPTA la renuncia presentada por la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, en condición de representante legal de la sociedad YARA ABOGADOS SAS, al poder conferido para actuar en representación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (A52). Por secretaría comunicar al poderdante y conceder el término de tres (3) días siguientes para la designación de nuevo apoderado.

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es que se relaciona a continuación: [68001333301120150014800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f198dd9d23886b84d4afbd67c72efbd6476e57e3f2f4de3697c42cc03640bb**
Documento generado en 12/08/2021 02:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20160033600
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONIO ARAQUE ROJAS
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha diciembre once (11) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 11).

"PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia de fecha 02 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandante de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Las costas serán liquidadas por el juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor Una en el sistema Justicia Siglo XXI."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120180016400?csf=1&web=1&e=8Hx4Xw, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj_ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe0b25bff7db6116f2b2aebac61bcb8573c95b980e57b6d5784602c341e46ac**
Documento generado en 12/08/2021 02:17:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20170017700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRREDY ALEXANDER RINCON SOTO
abogadoquinteroperea@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Desan.asjud@policia.gov.co
Ludin.gonzalez@gmail.com
oflorez@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha junio ocho (08) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 10).

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga el día 8 de marzo de 2018.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120170017700?csf=1&web=1&e=MTebB5, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22e996527e68982ef761fbf8d58fb1a17f630645cb9da6ea01de7c3bfcc4ffb**
Documento generado en 12/08/2021 02:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2017 00297 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ WILLIAM Y SILVINO RODRÍGUEZ
darioech@hotmail.com;
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC-
notificaciones@inpec.gov.co;
demandas.orient@inpec.gmail.com;
demandas.orient@inpec.gov.co;

Se encuentra el despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite de medidas cautelares, en orden a lo cual se decidirá sobre: (i) la solicitud de levantamiento, realizada por el INPEC; (ii) la petición de insistencia, efectuada por la parte actora; y (iii) la solicitud de sanción y condena en costas realizada por el extremo activo. Para decidir, se considera:

1. De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares:

El INPEC solicita que se levanten las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que, si bien el 13 de mayo de 2015 la parte actora radicó en la entidad los documentos para el pago, el 18 de julio de 2017 se devolvieron en cumplimiento del fallo de tutela proferido, el 16 de junio de 2017, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Ibagué. En consecuencia, la cuenta de cobro fue retirada del cuadro “Radicación Sentencias Ejecutoriadas Radicadas para Pago”, se extinguió el turno de pago y le resulta imposible cancelar la obligación, porque los documentos exigidos por la ley no reposan en sus dependencias (C. Medidas, A07.41-07.42). En orden a acreditar lo anterior, solicitó que se oficie al Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué para que allegue copia de la acción de tutela y los fallos en el expediente No. 73001-31-21-002-2017-00055-00 (C. Medidas, A.07.67).

Para resolver se advierte que el 9 de agosto de 2017 fue presentada la demanda, el 29 de agosto se libró mandamiento de pago y el 23 de noviembre se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que hasta la fecha se haya acreditado el cumplimiento de la obligación y, en consecuencia, la superación de los motivos que fundamentaron el decreto de las medidas.

En este orden, se pone de presente que la solicitud de medidas cautelares es una potestad a favor de la parte ejecutante para obtener el cumplimiento efectivo de la obligación y comoquiera que en el asunto no está acreditado el pago, no es procedente su levantamiento. Sobre el particular, el Consejo de Estado se pronunció en la siguiente forma:

“{...} la Sala estima que tratándose del decreto de una medida cautelar de embargo en un proceso ejecutivo, no es deber del juez analizar la justificación ni necesidad de la medida como si se tratara de una medida cautelar de conformidad con los artículos 299 y siguientes del CPACA. El embargo de dineros para el pago de deudas es una medida propia del proceso ejecutivo, de carácter reglado, que persigue hacer efectivo su cobro. El análisis judicial de la procedencia de las medidas cautelares solo opera en los procesos declarativos frente a aquellas que tienen carácter autosatisfactivo y buscan otorgar el derecho al actor desde la presentación de la demanda.”¹

Se resalta que la demanda se presentó el 9 de agosto de 2017, es decir, con posterioridad a la fecha de 18 de julio de 2017 en que según se indica se devolvieron los documentos de la solicitud administrativa de pago al demandante. La postura del extremo pasivo es contradictoria, es así como antes de proferir el auto que ordenara seguir adelante la ejecución, expuso que la actuación se encontraba en turno de pago (A03, Fl. 19-26), y una vez expedido, refiere que el turno se ha extinguido (C. Medidas, A07.41-07.42).

En cualquier caso, se advierte que los argumentos aducidos por el INPEC para justificar el incumplimiento de la obligación de pago y el levantamiento de medidas no son de recibo, pues la devolución de documentos al accionante no extinguía la obligación de pago y han debido adoptarse las actuaciones administrativas necesarias con miras a saldar la deuda. De otro lado, el extremo activo promovió la demanda en el presente asunto en ejercicio del derecho de acción y el INPEC ha participado dentro del trámite y conocido las providencias de mandamiento de pago y continuidad de la ejecución, las cuales gozan de mérito propio y deben ser acatadas. De este modo, no puede excusarse en el desconocimiento de las providencias, ni tampoco en la omisión al deber de realizar las actuaciones administrativas para el cumplimiento.

2. De la insistencia de las medidas cautelares:

La parte actora solicitó que se insista en las medidas cautelares decretadas frente a los distritos y municipios de Barranquilla, Medellín, Tunja, Popayán, Bogotá, Neiva, Bucaramanga, Ibagué y Cali, así como al Ministerio de Hacienda (C. Medidas, A07.49, A07.50 y A07.65).

En relación con las entidades territoriales oficiadas, obran respuestas de Tunja (A07.38), Bucaramanga (A07.53-07.56), Ibagué (A07.58-A07.59) y Bogotá (A07.66), las cuales se pondrán en conocimiento de las partes durante el término de ejecutoria de la presente providencia. Por igual término, se pondrán en conocimiento los memoriales allegados por los bancos Bancolombia (A07.36-A07.37), Caja Social (A07.39-A07.40), BBVA (A07.51-A07.52), Occidente (A07.59-07.60), Agrario (A07.60-07.61) y GNB Sudameris (07.63-07.64).

Frente a los municipios que no han emitido respuesta, a saber, Medellín, Popayán, Neiva y Cali, por secretaría se elaborará oficio de requerimiento y concederá término de respuesta de tres (3) días.

En relación con el Ministerio de Hacienda se advierte que la medida se decretó en auto de 6 de noviembre de 2020, así:

“TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de las transferencias, cuentas de cobro y/o saldos que existan o lleguen a existir, que gira el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– como participación de los recursos que giran las empresas de Servicios Públicos, las Notarías y en general “Todos los Recaudos y/o Impuestos del orden Nacional, Departamental y/o Municipal” que tengan por destinación los demandados, sin exceder de la tercera parte.

PARÁGRAFO: Adviértase que las medidas decretadas no recaen sobre recursos destinados al sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, en aplicación a lo establecido en el Art. 48 de la C. P. Art. 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, así mismo dando cumplimiento al Arto. 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, numeral 1º del artículo 594 del C. G.P. y demás normas concordantes en donde se establezca la inembargabilidad de dineros públicos, precisando que la orden judicial no puede estar por encima de lo legalmente establecido; que los dineros

la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario número 680012045011 y que el límite de la medida decretada asciende a la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS” (A07.09).

El 8 de junio de 2021, se recibió respuesta del Ministerio en donde señaló que no hay un rubro como el especificado en el auto de medidas cautelares y todas las transferencias que realiza al INPEC se encuentran incorporadas en el Presupuesto General de la Nación (A07.30-07.31).

En auto de 11 de junio de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora el anterior pronunciamiento y el despacho precisó que el decreto de medidas cautelares se hizo con la salvedad de no recaer sobre recursos de naturaleza inembargable como los incorporados en el Presupuesto General de la Nación (A7.38).

En consecuencia, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO atendió el requerimiento realizado por el despacho y no es procedente insistir en la medida, debido a que recae sobre recursos de naturaleza inembargable.

(iii) Solicitud de sanción y condena en costas:

La parte actora solicitó que se imponga sanción y condene en costas al INPEC por la omisión en cumplir la obligación de pago (A07.68). El despacho no accede a lo petitionado, toda vez que, para obtener el cumplimiento de las obligaciones claras, expresas y exigibles, el legislador previó el trámite del proceso ejecutivo, el cual se adelanta en el asunto. Por consiguiente, la imposición de sanción es improcedente. De otro lado, en auto de 23 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se efectuó la condena en costas (C01, A 04, Fl. 1-4).

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación del INPEC a la abogada YULY CAROLINA ARIZA LOZADA, identificada con la c. c. No. 63.546.289 y portadora de la t. p. No. 192.562, en los términos y para los efectos del poder visible en el cuaderno de medidas, archivo No. 07.43.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. PONER en conocimiento de las partes y durante el término de ejecutoria de la presente decisión, las respuestas allegadas por los municipios y/o distritos de Tunja (A07.38), Bucaramanga (A.07.53-07.56), Ibagué (A07.58-A07.59) y Bogotá (A07.66) y los bancos Bancolombia (A07.36-A07.37), Caja Social (A07.39-A07.40), BBVA (A07.51-A07.52), Occidente (A07.59-07.60), Agrario (A07.60-07.61) y GNB Sudameris (07.63-07.64). Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría OFICIAR a los municipios de Medellín, Popayán, Neiva y Cali a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio informen sobre el cumplimiento de la medida decretada en auto de 6 de noviembre de 2020. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. TENER por contestado el requerimiento de medida cautelar realizado al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. ABSTENERSE de imponer sanción al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC– por el incumplimiento de la providencia judicial base de la ejecución. Lo anterior de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. INFORMAR que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120170039700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) para información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdf1970687a7ac671785ea9d45f0632a81b940524a7e22c0bf563ea09fd992ae

Documento generado en 12/08/2021 02:17:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO

REFERENCIA: 680012333000 2019 001170 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MÓNICA ANDREA NIÑO CÁRDENAS Y OTROS
leongoza@hotmail.com;
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
laura.pachon@fiscalia.gov.co;

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación del proceso realizada por la apoderada de la parte actora (CA09), por disposición del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, CGP– se RESUELVE requerirla para que dentro de la ejecutoria de la presente decisión informe si la obligación base de la demanda ha sido cancelada y allegue los soportes.

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es que se relaciona a continuación: [68001233300020190017000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001233300020190017000)

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4105d10cfd2c55996e2de04144cde789dcc585d8b64dbc9605c9baae298f5b4e**
Documento generado en 12/08/2021 02:17:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

ACEPTA RENUNCIA

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
proximoalcalde@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
yaraabogadosas@gmail.com;
abogjessicaquenza@gmail.com;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– se ACEPTA la renuncia presentada por la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, en condición de representante legal de la sociedad YARA ABOGADOS SAS, al poder conferido para actuar en representación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (C04, A32). Por secretaría comunicar al poderdante y conceder el término de tres (3) días siguientes para la designación de nuevo apoderado. Vencido este plazo, se proseguirá con el trámite.

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es que se relaciona a continuación: [68001333301120210001000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eae8a28287ee9838965dd55464e498f9037635f21a68426de8c93fe2ffcff3**
Documento generado en 12/08/2021 02:17:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

MANDAMIENTO DE PAGO

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00154-00

EJECUTANTE: TERESA DE JESÚS RIOS VELANDIA
rgabogados08@gmail.com;
orlando_ria@yahoo.es;

EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la demanda promovida por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo por TERESA DE JESÚS RIOS VELANDIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo objeto es la ejecución de la condena de capital y costas impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 68001-33-33-011-2017-00068-00. Para decidir se considera:

1. En mensaje de datos de 3 de agosto de 2021, TERESA DE JESÚS RIOS VELANDIA promovió demanda ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que se libre mandamiento de pago en la siguiente forma (C01, A01, Fl. 4):

“1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$26.969.081), la cual corresponde al cumplimiento de la sentencia ordenada por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, radicado No. 680013333011-2017-00068-00.

2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$269.690), por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho ordenada por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, radicado No. 680013333011-2017-00068-00.

3. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando quedo ejecutoriada la sentencia, esto es 28 de marzo de 2019, hasta el día que se hizo exigible, esto es el 28 de marzo de 2020.

4. Por los intereses moratorios, desde el 28 de marzo de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

5. Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.”

2. En primer lugar, se advierte que el despacho es competente para conocer del presente asunto, debido a que conoció en primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2017-00068-00 (CPACA, artículos 156.9 y 298).

3. De otro lado, la demanda se formuló en la oportunidad legal prevista en el literal k), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, es decir, dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación, la cual en tratándose de providencias judiciales, surge una vez transcurrido el término para el pago de diez (10) meses desde la ejecutoria, previsto en los artículos 192 y 298 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–¹. En este orden: (i) en el asunto se pretende la ejecución de la condena efectuada en la sentencia y auto aprobatorio de costas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento No. 2017-00068-00; (ii) la primera cobró ejecutoria, el 11 de febrero de 2019, y la segunda, el 20 de mayo de 2019 (C03, A06); (iii) los 10 meses para el pago vencieron el 11 de diciembre de 2019 y el 20 de marzo de 2020, respectivamente; y (iv) no ha transcurrido el término de caducidad de 5 años. Adicionalmente, el agotamiento de la conciliación prejudicial es facultativo por disposición del artículo 161.1 del CPACA.

4. La Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– prevé en el artículo 422 que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, como las sentencias de condena o de otra providencia judicial.

5. Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros: “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*” De otro lado, el artículo 198 *ibidem* señala que una vez transcurrido el término para el pago de diez (10) meses, el juez librará mandamiento de pago, previa solicitud del acreedor.

6. En el caso bajo estudio se invoca la estructuración de un título complejo integrado por las providencias de condena proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2017-00068-00, a saber:

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia de 15 de noviembre de 2017. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

(i) La sentencia de primera instancia proferida, el 24 de agosto de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones, sin condena en costas (C03, A01); y el fallo de segunda instancia dictado, el 5 de febrero de 2019, por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se revocó la sentencia impugnada, se declaró la nulidad del acto administrativo ficto demandado y se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a TERESA DE JESÚS RIOS VALENCIA la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías causadas desde el 4 de noviembre de 2011 al 25 de junio de 2012 por la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$26.969.081), así como a las costas de primera y segunda instancia. Se dispuso que el cumplimiento de la sentencia se sujetaría a los artículos 192, 194 y 195 del CPACA (C03, A02). De acuerdo con constancia secretarial, cobró ejecutoria el 11 de febrero de 2019 (C03, A06).

(ii) El auto proferido, el 28 de marzo de 2019, mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal (C03, A03); y los proveídos de 14 de mayo del mismo año, por los cuales se fijaron agencias en derecho (C03, A04, Fl. 1) y aprobó la liquidación de costas en ambas instancias por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$269.690,00), a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de TERESA DE JESÚS RIOS VELANDIA (C03, A04, Fl. 5). De acuerdo con constancia secretarial, el auto aprobatorio de costas cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2019 (C03, A06).

7. De su contenido se extrae una obligación clara, expresa y exigible a favor de TERESA DE JESÚS RIOS VELANDIA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO así: (i) capital por VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$26.969.081,00), los cuales debían pagarse a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es, el 11 de febrero de 2019; y (ii) costas por DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$269.690,00), los cuales debían pagarse a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio, esto es, el 20 de mayo de 2019.

8. De otro lado, desde la ejecutoria iniciaron a causarse intereses –artículo 192–. El artículo 192 en comentario dispone que: *“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”* Por su parte, el precepto 195 *ibidem* señala que los intereses moratorios se causan a la tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria y hasta el término de diez (10), y con posterioridad, a la tasa comercial.

9. Aplicado lo anterior al caso particular se encuentra lo siguiente:

(i) Frente al capital por VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$26.969.081,00) iniciaron a causarse intereses desde la ejecutoria el 11 de febrero

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00154-00
EJECUTANTE: TERESA DE JESÚS RÍOS VELANDIA
EJECUTADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

de 2019 y hasta el termino de los tres (3) meses siguientes, el 11 de mayo de 2019, a la tasa equivalente al DTF. Comoquiera que la solicitud de cumplimiento no fue elevada dentro de dicho plazo se suspendió su causación y se reanudó, el 9 de agosto de 2019, fecha en que se radicó la petición (C01, A01, Fl. 8), y hasta el 11 de diciembre de 2019, a la tasa equivalente al DTF. Desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago efectivo, los intereses moratorios se causan a la tasa comercial.

(ii) En relación con las costas por DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$269.690,00), iniciaron a causarse intereses desde la ejecutoria, el 20 de mayo de 2019 y por los diez meses siguientes, esto es, el 20 de marzo de 2020 a la tasa equivalente al DTF. Se resalta que la causación no fue suspendida, pues la petición de pago se presentó oportunamente, el 9 de agosto de 2019 (C01, A01, Fl. 8). Con posterioridad, esto es, el 21 de marzo de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación, los intereses moratorios se causan a la tasa comercial.

En este orden, la copia de las providencias con constancia de ejecutoria constituye un título ejecutivo y lo procedente es librar mandamiento de pago, como lo señala el artículo 430 del CGP, a favor de TERESA DE JESÚS RÍOS VELANDIA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los siguientes conceptos:

(i) Capital en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2017-00068-00 por VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$26.969.081,00).

(ii) Intereses moratorios sobre el capital a la tasa equivalente al DTF desde el 11 de febrero de 2019 al 11 de mayo del mismo año y del 9 de agosto de 2019 al 11 de diciembre del mismo año y; intereses moratorios a la tasa comercial desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta el pago efectivo.

(iii) Costas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2017-00068-00 por DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$269.690,00).

(iv) Intereses moratorios sobre las costas a la tasa equivalente al DTF desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 20 de marzo de 2020 y; intereses moratorios a la tasa comercial desde el 21 de marzo de 2020 y hasta el pago efectivo.

La presente decisión se notificará en forma personal al extremo accionado, de conformidad con los dispuesto en los artículos 198 y 199 del CPACA.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación de la parte actora al abogado LUIS ORLANDO BLAÍO JIMÉNEZ, identificado con la cédula No. 01.033.049, en calidad de letrado No.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00154-00
EJECUTANTE: TERESA DE JESÚS RÍOS VELANDIA
EJECUTADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

96.561, en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 01, folios 44-45.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de TERESA DE JESÚS RÍOS VELANDIA, identificada con la c. c. No. 28.097.855, en la siguiente forma:

- Por capital en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2017-00068-00 por VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$26.969.081,00).

- Por intereses moratorios sobre el capital a la tasa equivalente al DTF desde el 11 de febrero de 2019 al 11 de mayo del mismo año y del 9 de agosto de 2019 al 11 de diciembre del mismo año y; intereses moratorios a la tasa comercial desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta el pago efectivo.

- Por costas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2017-00068-00 por DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$269.690,00).

- Por intereses moratorios sobre las costas a la tasa equivalente al DTF desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 20 de marzo de 2020 y; intereses moratorios a la tasa comercial desde el 21 de marzo de 2020 y hasta el pago efectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, lo cual la secretaría de este despacho dejará expresa constancia en el informativo.

CUARTO: Conforme al artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, notifíquese por estados electrónicos la presente providencia a la parte ejecutante.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora al abogado LUIS ORLANDO RIAÑO JAIMES, identificado con la c. c. No. 91.260.942 y portador de la t. p. No. 96.561,

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00154-00
EJECUTANTE: TERESA DE JESÚS RÍOS VELANDIA
EJECUTADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 01, folios 44-45.

SEXTO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es: [68001333301120210015400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120210015400).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte

Juez Circuito

Oral 011

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba4ec2d904c4a459c7bf514dcb4eab96dfb8fa2546a0be79154f8c84f1d792a

Documento generado en 12/08/2021 02:17:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00154-00
EJECUTANTE: TERESA DE JESÚS RIOS VELANDIA
rgabogados08@gmail.com;
orlando_ria@yahoo.es;
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Previo a proveer sobre la solicitud de medidas cautelares se requiere a la parte actora para que informe el NIT de la entidad titular de las cuentas bancarias relacionadas y sobre las cuales se pretende la medida de embargo y retención. Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es: 68001333301120210015400.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c40da9b96f2797ae9ddb15840711ace36c945d8e862f675c19cb816012b180**

Documento generado en 12/08/2021 02:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 55

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
68001 33 33 014 2015 00148 00	Ejecutivo	ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA AL PODER DE LA ABOGADA JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ	13/08/2021	
68001 33 33 011 2016 00336 00	Reparación Directa	ANTONIO ARAQUE ROJAS	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESULTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE ORDENO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE 1 INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	13/08/2021	
68001 33 33 011 2017 00177 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY ALEXANDER RINCON SOTO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESULTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2020 QUE ORDENO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	13/08/2021	
68001 33 33 011 2017 00297 00	Ejecutivo	JOSE WILLIAN RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto de Trámite NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS, PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTAS DE TUNJA , OFICIAR A LOS MUNICIPIOS INDICADOS EN EL AUTO TENER POR CONTESTADO EL REQUERIMIENTO AL MINISTERIO DE HACIENDA ABSTENERSE DE IMPONER SANCION AL INPEC.	13/08/2021	
68001 23 33 000 2019 00170 01	Ejecutivo	CESAR MANUEL NIÑO LINEROS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Trámite PREVIO A RESOLVER TERMINACION DEL PROCESO SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA PARA QUE PRESENTE LOS SOPORTES DEL PAGO DE LA OBLIGACION	13/08/2021	
68001 33 33 011 2021 00010 00	Ejecutivo	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA AL PODER A LA ABOGADA JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ, REQUERIR AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA QUE EN LOS 3 DIAS SIGUIENTES DESIGNE APODERADO	13/08/2021	
68001 33 33 011 2021 00154 00	Ejecutivo	TERESA DE JESUS RIOS VELANDIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021	

ESTADO No. 55		Fecha (dd/mm/aaaa): 17/08/2021		DÍAS PARA ESTADO: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
68001 33 33 011 2021 00154 00	Ejecutivo	TERESA DE JESUS RIOS VELANDIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE ACTORA PARA QUE INDIQUE EL NIT DE LA ENTIDAD TITULAR DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y SOBRE LAS CUALES PRETENDE MEDIDA DE EMBARGO	13/08/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO